

LA INSCRIPCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS EN LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DE 2011

Iván HEREDIA CERVANTES *

SUMARIO: I. Cuestiones previas. II. Competencia registral internacional y competencia objetiva. III. Resoluciones incluidas en el art. 96 de la LRC 2011. IV. Admisibilidad del reconocimiento incidental por el Encargado del Registro. 1. Cuestiones generales. 2. Requisitos a los que se somete el reconocimiento incidental: A) Regularidad y autenticidad formal; B) Control de la competencia del órgano judicial; C) Regularidad del proceso seguido en el extranjero; D) Ausencia de vulneración manifiesta del orden público español. 3. Particularidades del control incidental realizado por el Encargado del Registro. V. Régimen de recursos. VI. Conclusiones.

RESUMEN: La nueva Ley del Registro Civil cuenta con una regulación específica para la inscripción de resoluciones judiciales extranjeras, en la que se introducen numerosas novedades. Entre todas ellas destaca la admisión del reconocimiento incidental por parte del registrador y el tratamiento unitario de las resoluciones contenciosas y de jurisdicción voluntaria. El presente trabajo tiene como objetivo el análisis de esta regulación y la identificación de algunas cuestiones no resueltas correctamente por el nuevo texto legal.

PALABRAS CLAVE: REGISTRO CIVIL – INSCRIPCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS – RECONOCIMIENTO INCIDENTAL.

ABSTRACT: The new Spanish Civil Registry Law pays particular attention to the registration of foreign judgments and introduces important modifications with regard to the current legal framework. Among which the most outstanding are the admissibility of the recognition of foreign judgments for the purposes of civil status records and a uniform regulation of the registration of contentious and non-contentious jurisdiction proceedings. The aim of this paper consists in analyzing this new rules and identifying some of the most controversial topics of the Law.

KEYWORDS: CIVIL REGISTRY – REGISTRATION OF FOREIGN JUDGMENTS – INCIDENTAL RECOGNITION.

I. Cuestiones previas

1. El 22 de julio de 2011 se publicó en el *BOE* la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil (en adelante, LRC 2011). La LRC 2011 sustituye a la Ley del

* Profesor titular de Derecho internacional privado. Universidad autónoma de Madrid.

Registro Civil de 8 de junio de 1957 y contempla una *vacatio legis* de 3 años, por lo que su entrada en vigor debería producirse el 22 de julio de 2014. El nuevo texto legal no supone mera reforma de la regulación actual sino que, por el contrario, diseña un nuevo modelo de Registro Civil que parte de su desjudicialización e informatización y apuesta por la superación de la división del Registro en secciones y la organización a partir de una hoja personal única¹.

Uno de los mayores retos que tenía ante sí el legislador era proporcionar una adecuada respuesta a las demandas que plantea una realidad caracterizada por el sustancial aumento de los supuestos de tráfico externo. Si por algo se caracteriza la regulación actual de los aspectos internacionales del Registro Civil es por su dispersión a lo largo de diversos cuerpos normativos como la Ley del Registro Civil de 1957 (en adelante, LRC 1957), el Reglamento del Registro Civil de 1958 (en adelante, RRC 1958), o incluso en normas diseñadas en principio para el ámbito procesal como el art. 323 LEC, así como por las lagunas que presenta en materias de especial importancia. La nueva LRC 2011 intenta eliminar, o cuando menos atenuar estos problemas y además de concentrar la mayor parte de reglas internacionales en su Título X (artículos 94–100)², da respuesta expresa a algunas de las materias “olvidadas” por la regulación vigente (*v.gr.*, se in-

¹ No obstante, el futuro de la nueva Ley es incierto. Bajo los auspicios de la DGRN se ha impulsado un intento de realizar una reforma integral de los registros públicos que supondría un cambio esencial en la Ley de 2011 en aspectos tan destacados como la designación de los funcionarios que se encargarían de la llevanza del Registro Civil en sustitución de los jueces (la Ley de 2011 atribuye la competencia a los funcionarios del Grupo A1 con licenciatura en Derecho o titulación que la sustituya y a los secretarios judiciales, siempre que en ambos casos se supere un concurso de méritos, mientras que en los borradores de reforma hechos públicos se pretende atribuir dicha competencia a los registradores de la propiedad y mercantiles) y los rasgos estructurales del propio Registro Civil (los borradores pretenden convertir el Registro Civil en un remedo del Registro de la Propiedad, sometiéndolo a sus principios y reglas de funcionamiento). Dentro de las normas del Título X, la única reforma que se contempla en los borradores es la supresión del reconocimiento incidental de resoluciones judiciales extranjeras por parte de los Encargados del Registro Civil, una supresión que, al margen de su irrazonabilidad, sorprende sobremedida en unos textos que, precisamente, pretenden aumentar de forma considerable el volumen de competencias de los registradores.

² Fuera del Título X, otros preceptos que inciden en la actividad internacional del Registro Civil son: el art. 9, en el que se contemplan las reglas sobre competencia registral internacional; los artículos 21 y 23, preceptos que regulan la competencia objetiva para la inscripción de documentos públicos extranjeros; el art. 27 que proclama el carácter inscribible de los documentos públicos (judiciales y extrajudiciales) extranjeros; el art. 28, que somete la inscripción sin expediente, en virtud de certificación de Registro extranjero al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable para que tenga eficacia en España, el art. 56, que regula el régimen de los apellidos con elemento extranjero y, finalmente, los apartados 4º y 5º del art. 40.3, que regulan la anotación de los hechos o actos relativos a españoles o acaecidos en España que afecte a su estado civil según la ley extranjera y de las resoluciones judiciales extranjeras que no hubieran obtenido el reconocimiento a título principal o que no hubieran sido reconocidas de forma incidental por los encargados del Registro Civil. El art. 21.4º designa además a la Oficina Central del Registro Civil como autoridad en materia de cooperación internacional sobre Registro Civil.